

RESOLUCION N° 513/04

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 325/02, caratulado "M., R. M. c/ titular del Juzgado Civil N° 25 Dr. Lucas Cayetano Aon", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones ante este Consejo de la Magistratura con la presentación del Sr. R. M. M. D., para formular denuncia contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, Dr. Lucas Cayetano Aon.

El denunciante, de profesión médico, es parte demandada en juicios de familia promovidos por su esposa, que incluye demanda de divorcio, medidas precautorias y ejecución de alimentos.

Sostiene que el magistrado habría puesto en evidencia una marcada parcialidad a favor de su contraparte, apartándose de las pruebas colectadas en las causas.

Sus agravios se ciernen sobre la desproporción en que la cuota alimentaria, establecida a favor de la hija menor, fuera fijada por el Sr. juez excediendo los ingresos mensuales que se habrían justificado a través de la pericia practicada; también de que se ejecute el pago de la cuantía fijada, en tanto mediaba un acuerdo general que redujo la cuota a la mitad; se refiere también a la tasa de interés y a una multa por incumplimiento, cuestionando su procedencia.

II. Manifiesta que solicitó al juzgador el cambio de las fechas de pago de las cuotas alimentarias en función de sus propias posibilidades de percepción de cobros por atención a obras sociales para las que presta sus servicios médicos, sin que el magistrado atendiera sus pedidos.

III. En cuanto al régimen de visitas establecido en su favor fue retaceado, privándosele del previsto para las vacaciones del año

2002 sin que el magistrado lo hubiera evitado.

Lo que expone son sólo ejemplos de las situaciones de desigualdad que, según el denunciante, le ha infligido el magistrado, por lo que requiere de este Consejo el análisis de los expedientes de que se trata, a fin de que se evalúe la conducta descripta.

CONSIDERANDO:

1) Que las expresiones vertidas por el denunciante connotan una clara discrepancia con los criterios utilizados por el magistrado para adoptar sus decisiones en el curso de los expedientes abiertos para la elucidación de las pretensiones articuladas por las partes.

2) Que del análisis minucioso efectuado sobre las copias de las citadas causas judiciales, no se vislumbra el grado de animosidad y de parcialidad que el denunciante le atribuye al juzgador, sin que quepa cuestionar los criterios utilizados por el mismo para establecer, por ejemplo, la cuantía de la cuota alimentaria a favor de la hija del denunciante. Un juicio de valor sobre tales criterios podría implicar, en el caso, cuestionar las conclusiones del juez acerca del valor de convicción que ha extraído de las probanzas arrimadas al pleito, pues, de lo que se trata, es saber si ha seguido un procedimiento lógico y con apego a las normas jurídicas implicadas de modo que lo resuelto no se traduzca en una mera afirmación subjetiva y ajena a toda posición doctrinaria, jurisprudencial o sin soporte en los hechos de la causa, cuestiones que al ser resueltas de un modo contrario a las pretensiones de una de las partes pueden encontrar resolución en las instancias recursivas que el procedimiento prevé. Dicho de otro modo, no se advierte en las resoluciones adoptadas la evidencia de un propósito aleve en el juzgador que constituya un criterio inaceptable de parcialidad o la adopción de una solución arbitraria o, cuando menos, inadecuada a las constancias comprobadas de la causa, sin que sea del caso hacer constar que algunas resoluciones pudieron adoptarse de otro modo, con otras conclusiones o con otros fundamentos, pues la competencia de la Comisión se agota en determinar si en lo resuelto se advierte la comisión de faltas disciplinarias de las contenidas en la norma implicada; lo que no ocurre en autos.

3) Que al no evidenciarse las intenciones enunciadas por el

denunciante, corresponde el rechazo de la pretensión por resultar improcedente.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - R. Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)